

Recurso de Revisión

RR/104-A/2024



El Pleno del Tribunal resolvió confirmar por motivos diversos la sentencia de 3 de abril de 2024 dictada en el juicio contencioso administrativo 204/2022, mediante la cual se había reconocido la validez de la negativa ficta recaída a una solicitud de pago formulada por una persona moral en contra del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

Al resolver el medio de impugnación en estricto cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, **la Sala dejó insubsistente la resolución previa** y acató los lineamientos federales al prescindir de la exigencia de un contrato formal por escrito, reconociendo que la adquisición mediante invitación restringida puede acreditarse a través de pedidos.

Sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, **el Tribunal determinó** que las copias simples del pedido y de la factura con sello de recibido en copia simple **carecen de valor probatorio pleno y solo constituyen indicios aislados**. Aunado a que las testimoniales no demostraron la verosimilitud de los hechos y la actora omitió ofrecer elementos idóneos para acreditar la efectiva entrega y recepción material de los bienes, los elementos resultaron insuficientes para justificar la pretensión de pago, subsistiendo la validez de la resolución impugnada bajo nuevos fundamentos.

Imagen con fines informativos.

24/09/2026



Recurso de Revisión **RR/078-A/2026**



El Pleno del Tribunal resolvió confirmar el acuerdo de 23 de febrero de 2026 dictado en primera instancia por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, mediante el cual se desechó la demanda contenciosa administrativa promovida por una persona moral en contra de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado y el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado derivado de un procedimiento resarcitorio.

Al resolver el recurso interpuesto por la empresa, el Tribunal determinó que los agravios resultaban ineficaces para modificar el fallo recurrido. Se concluyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al determinarse que el Tribunal no es competente porque los actos no emanan ni han sido dictados por autoridades de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal en ejercicio de funciones administrativas, por lo que se confirmó el desechamiento dictado.

Imagen con fines informativos.
24/09/2026



Recurso de Revisión **RR/108-B/2026**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, **confirmó** la sentencia interlocutoria de fecha 08 de abril de 2026, pronunciado por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa, de este Tribunal.

Esta Sala estima que la determinación del Juez primary es correcta, al advertir que la suspensión solicitada por el accionante causa un perjuicio al orden público e interés social.

Imagen con fines informativos.
24/09/2026



Recurso de Revisión **RR/068-C/2026**



La Sala de Revisión **revocó** la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la sanción de suspensión impuesta a una servidora pública de la Fiscalía General del Estado, al concluir que la prueba de cargo no fue suficiente para desvirtuar su **presunción de inocencia**.

¿QUÉ PASÓ EN EL CASO?

Una servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado fue sancionada con suspensión sin goce de sueldo, al considerársele responsable del extravío de una carpeta de investigación. La autoridad de control interno sostuvo que ella fue la última persona servidora pública en poseer dicha carpeta, basándose en la ausencia del expediente en el acta de entrega-recepción correspondiente y en registros del sistema informático institucional.

Inconforme con esa determinación, la interesada acudió al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, que reconoció la validez de la sanción en sentencia de seis de febrero de dos mil veintiséis. Ante ello, interpuso recurso de revisión ante la Sala.

¿CUÁL FUE LA DECISIÓN?

La Sala advirtió que en el expediente obran dos versiones del mismo oficio de remisión de la carpeta, con sellos de recibido separados entre sí por más de tres meses, sin que ninguna autoridad hubiera esclarecido objetivamente el origen, autenticidad ni correspondencia del segundo sello.

Imagen con fines informativos.
24/09/2026

[01/02]



Recurso de Revisión **RR/068-C/2026**



La autoridad sancionadora descartó ese segundo sello mediante una inferencia temporal —señalando que la unidad administrativa que aparece en él ya no existía para esa fecha—, pero sin respaldar esa conclusión con algún medio objetivo de prueba.

La Sala consideró que esa inferencia, por sí sola, no alcanza el estándar exigible en materia sancionadora. Además, la secuencia de hechos revela que al menos otras personas servidoras públicas intervinieron en el manejo de la carpeta después de la fecha en que se atribuye su recepción a la recurrente, sin que la resolución hubiera descartado que el extravío, de haber ocurrido, se produjera en alguno de esos tramos posteriores. Al subsistir una **duda razonable** no atribuible a la servidora pública y recaer la carga de la prueba en la autoridad investigadora, lo procedente fue revocar la sentencia y declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones sancionadoras, absolviendo a la recurrente de toda responsabilidad administrativa.

CONCLUSIÓN

Este caso reafirma que nadie puede ser sancionado administrativamente si la autoridad no acredita la falta con prueba suficiente y objetiva. La duda razonable debe favorecer siempre a la persona, y la ausencia de formalidades no equivale, por sí sola, a la comisión de una infracción.

Imagen con fines informativos.
24/09/2026

[02/02]



Recurso de Revisión **RR/084-C/2026**



La Sala **confirmó** la admisión de una demanda de responsabilidad patrimonial contra un órgano fiscalizador vinculado al Poder Legislativo, al establecer que dicho órgano sí puede ser sujeto de ese régimen cuando sus actos son materialmente administrativos.

¿QUÉ PASÓ EN EL CASO?

Un particular presentó ante un órgano de fiscalización estatal una reclamación en la que alegó haber sufrido daños en su reputación, patrimonio y entorno familiar como consecuencia de una denuncia penal que ese órgano presentó años atrás y que derivó en un proceso penal del que fue absuelto.

El órgano fiscalizador respondió negando haber incurrido en actividad administrativa irregular. Inconforme, el particular promovió un juicio contencioso administrativo. E Juzgado de Jurisdicción Administrativa admitió la demanda, y el propio órgano fiscalizador recurrió ese auto ante la Sala, argumentando que el Tribunal carece de competencia para conocer asuntos que le conciernen por ser un ente vinculado a Poder Legislativo.

¿CUÁL FUE LA DECISIÓN?

La Sala consideró que el argumento central de la recurrente -su pertenencia orgánica al Poder Legislativo— no es suficiente para excluirla del **régimen de responsabilidad patrimonial del Estado**. Lo que determina la aplicación de ese régimen es la naturaleza material del acto, no la adscripción institucional de quien lo emite: los órganos del Poder Legislativo también pueden realizar actuaciones materialmente administrativas sujetas a ese régimen, y así lo prevé expresamente la ley local en la materia.

Imagen con fines informativos.
24/09/2026

[01/02]



Recurso de Revisión **RR/084-C/2026**



Además, la Sala precisó que la respuesta emitida por el órgano fiscalizador no fue una simple contestación al derecho de petición, sino una determinación que resolvió una **reclamación de indemnización** y le puso fin en sede administrativa; por tanto, es susceptible de controvertirse ante este Tribunal. Aunque el juzgador citó un fundamento incorrecto al admitir la demanda, la conclusión fue jurídicamente válida porque existe una norma especial que atribuye al Tribunal competencia en materia de responsabilidad patrimonial.

CONCLUSIÓN

La decisión protege el derecho de toda persona a que, ante la posible existencia de un daño atribuible a la actuación estatal, se analice la procedencia de la responsabilidad patrimonial y, en su caso, de la reparación que conforme a derecho corresponda, garantizando que ningún órgano público quede excluido de ese régimen por el solo hecho de pertenecer formalmente a un Poder distinto del Ejecutivo.

Imagen con fines informativos.
24/09/2026

[02/02]

